

ACUERDO Nro. 21 /2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

El recurso interpuesto por la Abogada Alicia Valentina Ruíz de los Llanos en fecha 21 de Diciembre de 2011, en el que impugna la evaluación de su prueba de oposición en su calidad de postulante del concurso público de antecedentes y oposición N° 46, destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala I° del Centro Judicial Capital, convocado por Acuerdo 52/2011, y;

### CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

Plantea la letrada formal impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, en contra del puntaje asignado a su prueba de oposición, identificada como examen N° 7, por considerar que el Evaluador ha cometido errores en la evaluación de la misma.

Con relación al caso N° 1, luego de transcribir el dictamen que ataca, la letrada destaca que el recurso de nulidad -cuyo tratamiento se efectuó en los párrafos 5 y 6 de su examen- no mereció ningún comentario por parte del jurado.

Entiende que en el párrafo sexto habría efectuado el tratamiento de la habilidad del título cuya ejecución se intentó. Que advirtió que pese a que el ejecutado no interpuso excepciones al progreso de la demanda, el control de la habilidad del título fundante de la obligación debía ser realizado de oficio por el Juez -según entiende- no sólo antes de despachar la demanda ejecutiva, sino también al momento de dictar sentencia de trance (art. 539 C.P.C.C.T) "*pues en ese momento es en el que se decide si se llevará adelante en todo o en parte la ejecución*".

Refiere haber expuesto con cita doctrinaria y jurisprudencial que en Primera Instancia y en la Alzada los magistrados pueden y deben constatar, aún de oficio, la habilidad del título que se ejecuta.

Explica en su presentación que la actuación "de oficio" por parte del Tribunal presupone la ausencia de "petición de parte". Entiende que resultaría congruente -a su juicio- que, inmediatamente después de afirmar que los jueces tienen el deber de realizar aún "de oficio" un examen de habilidad de título, la suscripta se avocara de lleno y como primera medida a analizar ese extremo, no obstante la falta de cuestionamiento de las partes en tal sentido.

Manifiesta la quejosa que serían “numerosísimos” los doctrinarios que admiten el examen de oficio de la habilidad del título, citando fragmentos del art. 471 del C.P.C.C.T y textos diversos.

Colige que este posicionamiento de la doctrina, eventualmente favorable a su forma de resolver en ocasión del examen, también habría sido defendido por la jurisprudencia que menciona.

Como segundo tema, reprocha la impugnante que el jurado haya calificado de “incongruente” a la resolutive de su proyecto de sentencia por rechazar la ejecución; se pregunta “¿si se declara la inhabilidad de título, mal puede receptarse la ejecución. Como entonces va ha ser incoherente el rechazo?”.

Afirma la letrada que habría resuelto el caso planteado de acuerdo a un precedente de la Excma. Corte Suprema de la Provincia citado en el examen, y en el que se debaten cuestiones similares a las planteadas en la prueba de oposición, que sentó Doctrina Legal y que arribó a una solución idéntica a la proyectada por su parte.

Destaca la impugnante la similitud de la sentencia antes referenciada con el caso 1 del examen.

Afirma nuevamente que el caso propuesto por el Jurado, tal como ha sido planteado, se correspondería al menos en los datos brindados con los verificados en el citado juicio.

Entiende que la postura asumida por el Jurado se apartaría y sería contraria al “justo criterio sustentado por la Excma. Corte”, destacando que el Máximo Tribunal local también ha dicho que: “Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, al resolver un caso análogo, omite aplicar doctrina legal de esta Corte Suprema de Justicia y yerra en la ponderación de las constancias de la causa”. (CSJT, Sala Civil y Penal, Provincia de Tucumán - DGR- c. Instituto Frenopático del Norte S.R.L. s/ Ejecución Fiscal, Sent. 688, 08/07/2009). Considera que aún en ausencia de una doctrina legal de la Corte en el sentido indicado, resulta arbitraria la afirmación de que la impugnante arribó a una conclusión equivocada, pues existen precedentes jurisprudenciales que abonarían su postura.

Compara la letrada su examen con el desarrollo y la solución arribada en la prueba N° 18. Arguye que ambas efectúan iguales referencias jurisprudenciales, doctrinarias e idéntico articulado del C.C.-a su entender-. Sin embargo, -sostiene -y pese a que respecto de esta última el jurado concluye que ha llegado a una solución “absolutamente equivocada” y le otorga 13 puntos. Es decir, más del doble del puntaje que a su examen, de lo que infiere que no se habría dado idéntico tratamiento a ambas pruebas al momento de calificarlas y que se habría configurado una supuesta violación al principio de igualdad contenido en nuestra Carta Magna.

Considera la impugnante que la solución dada en su examen es correcta y tiene consistencia jurídica dentro del marco de lo razonable, solicitando que se recalifique la misma, acordándole “un puntaje adecuado”.

**II.-** Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Alicia Valentina Ruíz de los Llanos plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

De la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Jurado.

En este sentido cabe estar a la contestación de la vista que le fuera corrida a aquél en su oportunidad en donde se manifestó:

*"... 5) POSTULANTE ALICIA VALENTINA RUÍZ DE LOS LLANOS:  
En el caso la concursante ha observado la calificación propuesta por este jurado para el caso 1.*

*Se limita a relatar los temas que ha tratado, se extiende en lo relacionado con el examen de habilidad de título efectuado de oficio cuando no le ha sido cuestionado, tan solo se dijo que no ha sido motivo de controversia. En virtud de lo dispuesto por el art. 713 del C.P.C, en el recurso de apelación no puede resolverse ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, y además el art. 717 prescribe que los agravios darán la medida de las facultades del Tribunal con relación a la causa, quien no podrá resolver ninguna cuestión no incluida concretamente en ellos. Se trata de una clara*

aplicación del principio 'tantum devolutum, quantum appellatum'. No debe perderse de vista que los poderes concretos del tribunal de alzada están enmarcados por los límites que el propio apelante impuso a su queja y, por consiguiente, ineludiblemente circunscriptos a lo que fue materia de expresión de agravios. Por lo tanto, si no existen agravios sobre un tema, no debe haber tratamiento en la Cámara, rigiendo estos principios tanto cuando el recurso es concedido libremente como en relación.

No se hace cargo de lo más grave de su falencia que es volver a rechazar la ejecución contra José Pérez González y rechazarla contra José Pérez.

Entendemos que los argumentos implican simplemente una discrepancia con el criterio evaluatorio, no logrando rebatir las conclusiones acerca de la equivocada resolución del caso en que incurrió la examinada.

La solución equivocada: la impugnante no advierte que el caso motivo de la prueba de oposición es muy distinto al fallado por la Corte provincial, pues se trata de una ejecución que, más allá de la carátula, si bien comenzó como hipotecaria y personal (hipotecaria contra Pérez González y personal contra Pérez), perdió luego ese doble carácter, pues la sentencia de primera instancia, por motivos que no se conoce, fue rechazada contra el tercero hipotecante Pérez González- se dice que fue excluido de la ejecución- y ello no fue motivo de agravios para la parte actora. Por tanto, consentida esa exclusión, lo que implica tanto como resignar la ejecución de la hipoteca, este derecho real dejó de ser figura en la ejecución, subsistiendo únicamente la acción personal contra Pérez, en la que son partes un acreedor sin derecho real y un deudor a título personal y sin estar afectado inmueble alguno de su propiedad por ningún gravamen, como cuando se ejecuta un pagaré o expensas. De ahí que no resulte aplicable al caso la doctrina del fallo: La Gaceta S.A. vs. Tale, Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria.

Debemos señalar además que no resulta atinada la comparación con los exámenes de los demás concursantes, tomando como pauta referencial la prueba N° 18, porque la merituación no se basa exclusivamente en la presunta corrección de la solución arribada, sino en el uso y aplicación en el caso de la normativa vigente, jurisprudencia, doctrina, hermenéutica, etc, en la construcción de un fallo equilibrado y con una estructura viable en derecho, por lo que las merituaciones pueden ser diferentes en pruebas que formalmente consagran una misma solución al caso planteado.

Por ello, este jurado entiende que la calificación otorgada se ajusta al contenido del pronunciamiento". FDO. Dra. Ana Lucía Manca, Dra. Beatriz Areán y Dr. Roberto Tejerizo.

Cabe señalar que este Consejo comparte las afirmaciones vertidas por los señores Jurados, que descartan la existencia de arbitrariedad alguna en la calificación y merituación por ellos efectuada en la prueba de oposición, no sólo respecto del impugnante sino también de todos los participantes en el concurso Nro. 46; lo cual amerita la desestimación *in totum* del presente recurso.

En el caso concreto y por las razones expuestas no resulta arbitrario el puntaje atribuido a su prueba de oposición. Por ende, ningún agravio le cabe a la recurrente al no existir arbitrariedad manifiesta según se desprende de los términos del artículo 43 del reglamento antes citado.

Por tanto el pedido de reconsideración de la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por el evaluador; pautas que son de su exclusivo resorte y las que fueron debidamente explicitadas y razonadamente fundadas.

**III.-** Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

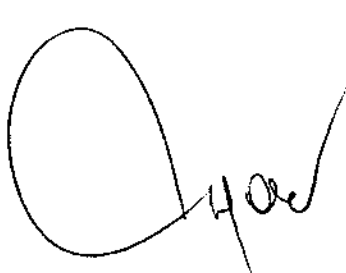

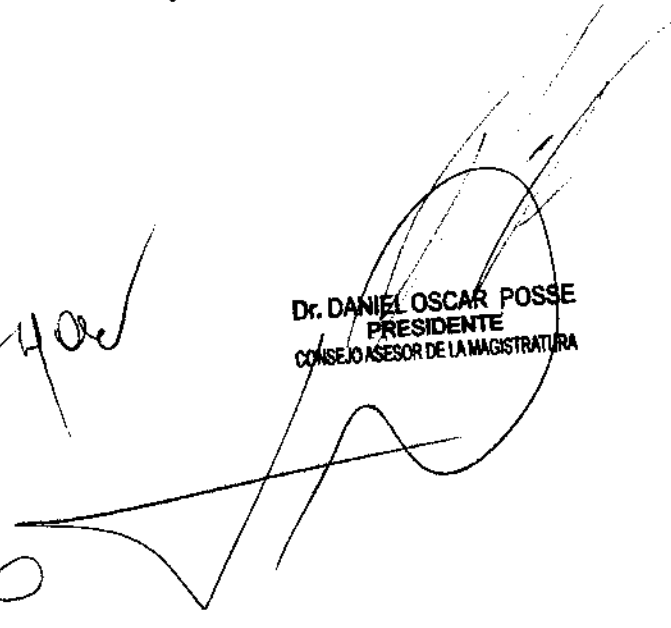
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

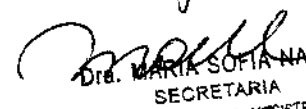
#### ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abogada Alicia Valentina Ruíz de los Llanos en fecha 21/12/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición N° 46 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala Iº del Centro Judicial Capital conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

  
  
  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe -  
  
Dra. MARÍA SOFÍA NAEUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA